



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACTA: HAMT-CT-EXT-09-2023
NO. DE CONTROL INTERNO: NCI/043/2023
NÚMERO DE FOLIO: 270511000004323
RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/0375/2023-PI
Teapa, Tabasco; a 14 de agosto de 2023.

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las **doce horas tres minutos** del **catorce de agosto de dos mil vientes**, se encuentran reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, ubicada en el Palacio Municipal, en Plaza de la Independencia S/N Col. Centro, la **Lic. Juana Cerino Soberano, Lic. Nein López Acosta y Lic. Jorge Carlos Romero Ávila**, integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco; siendo presidenta la primera y secretario el tercero de los mencionados, asimismo, como invitado permanente, cumpliendo con las atribuciones que le confiere la Ley, el **Lic. Erick Leopoldo de la Cruz Aguilar**, Titular de la Unidad de Transparencia a efectos de llevar a cabo la **Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2023, para lo cual se propone el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. **Cumplimiento a la resolución** de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, aprobada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Recurso de Revisión RR/DAI/0375/2023-PIII, que declara FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente, derivado de la solicitud de información pública con folio 270511000004323; y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como **Reserva parcial**

de la información, solicitada por el encargado de la Coordinación de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración, mediante oficio **DAM/514.08/2023**.

- V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Parcial, señalada en el oficio **DAM/514.08/2023**, suscrito por el encargado de la Coordinación de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración.
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I. En relación al primer punto del orden del día, se procede al pase de lista de los integrantes del Comité de Transparencia por parte del **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila**, Secretario del Comité de Transparencia, quien cumplida las instrucciones informó que se encontraban presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se declaró la existencia de quórum. -----

II. Habiéndose confirmado la existencia del quórum legal para sesionar, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, declaró legalmente instalada la **Novena Sesión extraordinaria** del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2023. -----

III. Para continuar con la sesión, el **Lic. Jorge Carlos Romero Ávila** dio lectura a la orden del día propuesta, así mismo, sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta. -----

IV. **Cumplimiento a la resolución** de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, aprobada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Recurso de Revisión **RR/DAI/0375/2023-PIII**, que declara FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente, derivado de la solicitud de información pública con folio **270511000004323**; y análisis de las documentales susceptibles de ser

clasificadas como **Reserva parcial de la información**, solicitada por el encargado de la Coordinación de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración, mediante oficio **DAM/514.08/2023**. -----

V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Parcial, señalada en el oficio **DAM/514.08/2023**, suscrito por el encargado de la Coordinación de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración.-----

En desahogo de este punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y se determine la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Parcial. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. -El **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **270511000004323** bajo los siguientes términos:

"Solicitando Informe sobre el listado de unidades vehiculares en inventario activo, conteniendo la siguiente informacion:

*Marca/Unidad/Año modelo asi como su poliza de cobertura actual en xls o pdf." ... (Sic). A la cual se le asignó el número de control interno **NCI/043/2023**.*

SEGUNDO. – Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se recibió notificación del acuerdo de Admisión al Recurso de Revisión **RR/DAI/0375/2023-PIII**.

TERCERO. – El **Uno de agosto de dos mil veintitrés**, se recibió la resolución Dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de Fundado; en tal razón se giró de nueva cuenta oficio al área competente a través del oficio **PM/UT/240/2023**,

dando respuesta el Director de Administración, mediante oficio **DAM/520.08/2023**, quien proporciona la información brindada por el encargado de la Coordinación de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración, mediante oficio **DAM/514.08/2023**; en los términos siguientes:

“Mediante expresión documental este departamento de bienes patrimoniales de la Dirección de Administración, atiende los parámetros señalados en la resolución aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Órgano Garante, ajustando y fundando el informe de cumplimiento a lo expresamente previsto en la Ley Orgánica de los Municipios y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes en el Estado; se acredita la hipótesis que justifica la restricción de una porción de la información solicitada, para que el Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en los numerales 48 fracción II y 143 fracción I del último ordenamiento citado confirme, modifique o revoque la clasificación de la totalidad de la información relacionada con la Policía Municipal; previa realización de la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la LTAIPET y lo dispuesto en los numerales trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La expresión documental como mecanismo de atención y respuesta, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ni el criterio 03/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El criterio establece que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo que se desprende, que la información con la que se cuenta se puede entregar en el formato en que la misma obra en los archivos; sin que la expresión documental elaborada por este departamento de bienes patrimoniales cause perjuicio o agravio a la persona interesada, pues la finalidad es otorgar acceso a los documentos que se encuentran en los archivos y que se está obligado a documentar, de acuerdo con las facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés una persona solicita vía Plataforma Nacional de Transparencia un informe sobre el listado de unidades vehiculares en inventario activo, es decir, una lista de todas las unidades motrices en activo, útiles, en funciones, servibles.

Consecuentemente el listado debe hacer referencia a todas las unidades destinadas a funciones:

- a) Administrativas y
- b) Operativas

Entendiéndose por estas últimas (funciones operativas), aquellas a cargo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal que consisten en coordinar la organización, seguimiento, comunicación, estructuración entre todas las áreas bajo su mando, que por consecuencia genere programas de prevención del delito y de las infracciones penales o administrativas.

En otras palabras, en el cumplimiento que se dé a lo ordenado en la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información se debe excluir el listado de unidades vehiculares activas adscritas a las:

- ❖ Dirección de Seguridad Pública
- ❖ Dirección de Tránsito

Tal información por su naturaleza escapa del escrutinio público, de darse a conocer el inventario de unidades en activo se estaría develando el parque vehicular con que cuenta cada una de esas direcciones para atender un hecho delictivo y la capacidad que se tiene para operar en aquellos casos en que las corporaciones policiacas deben colaborar interinstitucionalmente.

Esto es, se estaría dando a conocer información de bienes muebles destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta remitir al artículo 147 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para mayor comprensión.

El citado artículo precisa que, para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades

consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

El resguardo de esas instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Ahora bien, aunque Tránsito Municipal no se encuentra reconocida como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello no es obstáculo para señalar que las Direcciones de Tránsito intervienen en hechos delictivos del orden común como del crimen organizado, tal como está previsto en los artículos 6 fracción VI y 7 fracciones X y XI del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, consultable en la liga electrónica:

<https://tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/tabasco.gob.mx/files/reglamento-ley-gral-transito-vialidad-tabasco.pdf>

Congruente con lo expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva total del listado de unidades vehiculares en inventario activo de las unidades vehiculares adscritas a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, que planteo, por tratarse de información que debe reservarse en términos de los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Información reservada

La información sobre vehículos activos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es de naturaleza reservada, versa sobre el parque vehicular destinado a prevenir, investigar, proteger y salvaguardar el bienestar ciudadano; el parque vehicular forma parte elemental en el desarrollo de las funciones básicas de los cuerpos de policía como lo disponen los artículos 51 de Ley del Sistema de Seguridad Pública y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

Disposiciones Comunes A Los Integrantes De Los Cuerpos Policiales.

Artículo 51. Atribuciones de las policías

La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;

III. Investigación: bajo la conducción y mando del ministerio público, participar en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos que para el ejercicio de dicha atribución establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;

IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

V. Protección y Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados. Así mismo, brindar los servicios de protección a las demás personas que la propia Ley señala.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

a) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. Tener a su cargo la policía preventiva municipal;
- II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

El listado sobre vehículos en inventario activo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal debe ser clasificados, ya que al hacerse público podría ser utilizada la información por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

En todo caso, excepciones como "seguridad del Estado", "defensa nacional" u "orden público" deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Circunstancia que conlleva la restricción al listado de unidades motrices en activo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal a efecto de no dar a conocer datos relevantes como:

- Marca
- Unidad
- Año
- Modelo
- Póliza de cobertura

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco está constreñido a garantizar la reserva total de la información por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Prueba de daño

Con base en lo señalado en el artículo 112 de la Ley de la materia se realiza la prueba de daño a fin de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del texto siguiente:

“...Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."... (sic)

Así también, aplica en lo conducente los siguientes artículos:

Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 147.- El Distrito Federal, los Estados y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 148.- El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario. El Ejecutivo Federal constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

Al tenor de lo asentado, se analizan los supuestos señalados en el artículo 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

La información requerida por el solicitante deberá ser reservada en su totalidad, debido a que se refiere a datos sobre unidades vehiculares en activo de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de lo que se tiene, que su difusión escapa del escrutinio público por existir límites al derecho de acceso a la información acorde con los artículos 13 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la restricción del derecho de acceso a la información es legítima en razón a que:

- a) Está autorizada por la ley y la Constitución;
- b) La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampara actuaciones arbitrarias o desproporcionadas;
- c) La solicitud se motiva y se funda en la norma que lo autoriza;
- d) La ley establece un límite temporal a la reserva;
- e) La reserva opera respecto del contenido de las carátulas de las pólizas analizadas, pero no respecto de su existencia;
- f) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

g) Existe recurso para impugnar esta determinación.

En corolario de lo planteado, la restricción se traduce en que el derecho de acceso a la información protegido por la Convención Americana, **no es un derecho absoluto, sino de un derecho sujeto a limitaciones.**

Esto es, la restricción a la información referente a unidades vehiculares de corporaciones a cargo de la seguridad pública cumple los requisitos previstos en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- Al ser condición de carácter excepcional,
 - Consagración legal,
 - Objetivos legítimos,
 - Necesidad y
 - Proporcionalidad.

Meritorio de lo asentado, procede analizar el supuesto previsto en la fracción I del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

En efecto la difusión de los datos sobre el listado de unidades vehiculares en inventario activo al servicio de Seguridad Pública Municipal representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, habida cuenta, que sería del dominio público información relativa a marca/unidad/Año modelo, así como su póliza de cobertura actual, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que el crimen organizado y la delincuencia podrían identificar con facilidad las unidades automovilísticas con que cuentan las corporaciones encargadas de procurar la seguridad en el municipio, dejando al descubierto la capacidad de reacción de estas.

Por lo que este sujeto obligado considera que brindar la información sobre el parque vehicular de Seguridad Pública y Tránsito pone en riesgo la seguridad de la comunidad, de las corporaciones y los propios elementos.

Asimismo, se insiste en que la difusión de la información referente a las unidades que forman el inventario vehicular de Seguridad Pública y Tránsito no abona a la transparencia, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

En una ponderación de derechos, la protección de los datos referentes la Seguridad Pública Municipal, la cual no sólo implica los vehículos, sino la protección de la vida de los elementos que operan, conducen o se trasladan en dichas unidades, está por encima del derecho de acceso a la información, por lo que difundir los datos que se solicita reservar en su totalidad, supera el interés general y supone un riesgo para las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Más allá del interés público todo sujeto obligado está constreñido a salvaguardar derechos de terceros por tratarse de un derecho constitucional protegido a su favor.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A fin de salvaguardar la seguridad del municipio de Teapa, de las corporaciones, así como el derecho de las y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se solicita clasificar la totalidad de la información referente al parque vehicular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por un periodo de tres años, periodo de reserva que correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Supuesto previsto en la fracción IV del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Dar a conocer datos del parque vehicular de las corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito, representa un riesgo PARA LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA SALUD de los servidores públicos adscritos o que operan las unidades vehiculares de las corporaciones encargadas de la seguridad pública, ya que sería más fácil identificar las unidades por el crimen organizado, dejándolos vulnerables ante

posibles atentados, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable debido a que pondría en riesgo a los elementos operativos de las corporaciones.

Por lo tal, considero que proporcionar información referente a marca/unidad/Año modelo, así como su póliza de cobertura, pondría en riesgo la seguridad y la vida de los elementos policiacos que conducen estas unidades, así como de los habitantes del municipio en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Los datos como marca/unidad/Año modelo, así como la póliza de cobertura de las unidades vehiculares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es información que al caer en manos equivocadas pondría en riesgo no sólo la seguridad de los elementos que operan los vehículos, sino que pondría en evidencia la capacidad de reacción de los cuerpos de seguridad municipal al conocerse datos específicos de las unidades, por lo que considero que dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La vida es el derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales por lo que consideramos que reservar la información relativa a datos de vehículos, que son utilizados por personal de seguridad pública no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en eminente riesgo la vida y la seguridad tanto de ellos como de sus familiares, así como provocar el mal uso de esa información para la clonación de vehículos que pueden usar las organizaciones delictivas, por lo tanto la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa un medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Supuesto previsto en la fracción VI del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Dar a conocer datos que describan unidades que, en base al artículo 146 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, se consideran instalaciones estratégicas destinadas al funcionamiento, mantenimiento y operación de actividades que tiendan a mantener la integridad y estabilidad del Estado Mexicano y por ende de la seguridad de la ciudadanía, pondría a merced de la delincuencia información vital en los planes y estrategias de la prevención y persecución de delitos resultando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Al respecto, considero que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que, proporcionar información de tal índole a un individuo, que podría o no pertenecer a un grupo delictivo, pondría en riesgo la seguridad y estabilidad del municipio al dar a conocer información como marca/unidad/Año modelo, así como la póliza de cobertura, de unidades del parque vehicular, herramientas indispensables en las tareas de persecución de delitos y de la prevención de estos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de la información encontrada en los expedientes del Departamento de Bienes Patrimoniales, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad de la seguridad del municipio, por tratarse de vehículos estratégicos en la prevención y persecución de delitos.

Supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 121 en relación con el 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Al analizar los datos solicitados, considero que brindarlos a cualquier persona ajena a las corporaciones de Seguridad Pública o Tránsito municipal, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido que son vehículos que protegen a los habitantes de un municipio y las familias que lo habitan, por lo tanto la información solicitada

deberá ser reservada conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de Sistema de Seguridad Pública último párrafo que a la letra dice:

"se consideran instalaciones estratégicas

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar información respecto a marca/unidad/Año modelo, así como su póliza de cobertura, representa un riesgo que supera el interés público ya que dicha información puede ser utilizada por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

En todo caso, excepciones como "seguridad del Estado", "defensa nacional" u "orden público" deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por todo lo anterior planteado y conforme a lo especificado en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, consideramos que clasificar la información cuenta con un propósito genuino dado que se protege la seguridad no sólo de los elementos que conducen estas unidades vehiculares, sino también de los habitantes del municipio, las familias y la comunidad en la que desarrolla la vida ordinaria; en razón de que revelar datos que de origen se encuentran restringido por disposición expresa de la Ley General de Seguridad Pública supone un riesgo para la vida, la seguridad y la salud de las personas descritas, asimismo, la restricción encuentra fundamento en bases, principios y disposiciones descritas en el documento que sustenta la clasificación solicitada.

Por lo tanto, al ser esta información parte de la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe ser reservada de acuerdo al numeral 110 de la Ley en la materia.

Medida que se considera adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio para los habitantes del municipio, las corporaciones encargadas de procurar la seguridad del municipio, y los elementos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Información que quedará bajo resguardo de la Dirección de Administración Municipal por el término de reserva planteado.

Con base en lo analizado, solicito la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL** de la información por vulnerar el interés jurídicamente protegido por la norma, reservándose la información por un término de tres años al resultar la medida proporcional al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Término que empezará a correr a partir del día siguiente al en que el Comité de Transparencia apruebe el acta de sesión extraordinaria en que se actúa, confirmando la solicitud de clasificación.

El listado de las unidades vehiculares en inventario activo adscritos a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal quedan bajo resguardo del Departamento de Bienes Patrimoniales dependiente de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, por el término autorizado por el Comité de Transparencia.

Término y plazo que podrá concluir antes del plazo establecido siempre que se satisfagan los supuestos establecidos para tales efectos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o en su caso, ampliarse por un periodo más siempre que así lo solicite y lo justifique legalmente esta área." **...(Sic).**

En consecuencia, la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis del documento señalado en los puntos que anteceden, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto a la **clasificación de la información en su modalidad de Reserva.** -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia, analizan la solicitud de clasificación parcial de la información planteado por el Departamento de Bienes Patrimoniales a través de la Dirección de Administración a efecto de dar cumplimiento a la resolución aprobada el catorce de julio pasado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Referente a la solicitud de reserva del listado de unidades vehiculares en inventario activo de las unidades vehiculares adscritas a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, asiste razón al Director de Administración, efectivamente, la información podría ser utilizada por el crimen organizado y la delincuencia común en perjuicio de la seguridad pública del municipio y sus habitantes.

Información que este Sujeto Obligado como garante de la tutela de los datos reservados que tiene bajo su posesión, tiene la obligación de resguardar y por dichos elementos contenidos en el listado no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, ya que al ser difundida la información de las unidades administrativas adscritas a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, esta podría ser utilizada por la delincuencia organizada, como acertadamente sostiene la Dirección de Administración.

Criterio que encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

- a) Revelar el año modelo de los vehículos indica si la unidad es nueva o antigua.
- b) La marca y tipo de unidad revelan si el vehículo es funcional para los operativos.

- c) La cobertura, intrínsecamente revela si el vehículo es reciente o antiguo.

Lo expuesto se traduce en que dar a conocer el listado de las unidades en activo de las áreas operativas, trae serias repercusiones para la seguridad pública del municipio y de sus habitantes.

- ❖ El año - modelo además de indicar el periodo comprendido entre el inicio de la producción del vehículo y el año calendario con que el fabricante designó el modelo en cuestión indica cuántos vehículos están en condiciones de intervenir activamente en operativos y cuántos vehículos por su antigüedad, su utilidad es mínima para actividades de prevención y combate a la delincuencia.
- ❖ Mientras la marca y tipo de unidad, da a conocer si el vehículo tiene las características mínimas necesarias para intervenir en una persecución u operativo.
- ❖ Finalmente, si la cobertura de la póliza de seguro es amplia o sólo cubre daños a terceros indirectamente da a conocer lo reciente o la antigüedad del vehículo.

TERCERO. - En mérito de lo asentado, la información que solicita reservar la Dirección de Administración encuadra en los supuestos previstos en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 121 fracciones I, IV, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Causales que obligan al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco a tomar medidas para evitar la difusión del listado de unidades motrices en activo en las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que su difusión hará más daño que el beneficio de ser difundida.

CUARTO. - Bajo esa tesitura, los datos contenidos en el listado de unidades en activo es información de carácter reservado que este Sujeto Obligado tiene el imperativo de proteger en su totalidad. En razón de lo anterior se confirma la solicitud de clasificación de la reserva en cuanto al listado de unidades vehiculares en inventario activo de las unidades vehiculares adscritas a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, planteado por la Dirección de Administración.

Tal circunstancia obedece a que el personal de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizan funciones en diversos ámbitos de su competencia, la cuales se desempeñan por conducto de instituciones policiales, el ministerio público e instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como para las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente el objeto de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTO. - Este Comité de Transparencia puntualiza que el Departamento de Bienes Patrimoniales al solicitar la clasificación de la información realiza la prueba de daño que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia justificando las causales que restringen el derecho de acceso a la información conforme al diverso 121 del ordenamiento invocado, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente confirmar la clasificación con carácter de reservado del listado de unidades vehiculares en inventario activo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal por las razones expuestas en la presente acta, **por lo que se emite el siguiente acuerdo:** -----

ACUERDO HAMT-09-0375-23

UNO.- Por lo anteriormente manifestado, **se CONFIRMA** clasificación total con carácter de reservado del listado de unidades vehiculares

en inventario activo de las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal..

DOS.- Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información **emitir el acuerdo de disponibilidad parcial de la información** atendiendo los lineamientos derivados del acta de Comité de Transparencia, para dar cumplimiento así al recurso de revisión RR/DAI/0375/2023-PIII.

TRES. – Se confirma la solicitud de reserva de la información por un término de tres años al resultar la medida proporcional y la menos dañina para la persona recurrente, al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Término de reserva que empezará a correr a partir del día siguiente al en que el Comité de Transparencia confirme la periodicidad de la reserva de la información.

CUATRO. - Notifíquese a la persona interesada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. En lo que respecta este punto, no se presentaron asuntos generales. ----

VII.- Al no existir otro asunto que tratar, siendo las **doce horas cincuenta y cinco minutos** de la fecha de encabezamiento, la Lic. Juana Cerino Soberano, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, da por clausurados los trabajos de la presente Sesión, para lo cual en este acto los integrantes del Comité de Transparencia firmarán, al calce y al margen el acta correspondiente.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia. **Conste**-----



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

LIC. JORGE CARLOS
ROMERO AVILA
SECRETARIO DEL
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. JUANA CERINO
SOBERANO
PRESIDENTA Y PRIMER
VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. NEIN LÓPEZ
ACOSTA
TERCER VOCAL DEL
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ERICK LEOPOLDO DE LA CRUZ AGUILAR
SECRETARIO

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA HAMT-CT-EXT-09-2023, DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; EL CATORCE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS -----CONSTE.